

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 25 de mayo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, promovido, a través de apoderado judicial por Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC S.A. E.S.P., en contra de la señora Rocío Candamil Duque.

Para proveer lo pertinente;



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00167-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P. NIT. 890.800.128-6
DEMANDADO	ROCIO CANDAMIL DUQUE C.C. No. 30.306.477
AUTO INTERLOCUTORIO	601

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC S.A., presentó factura, correspondiente al suministro de energía prestado y no pagado durante el periodo de facturación de cuatro (4) de enero al dos (2) de febrero de 2022, a cargo de la señora Rocío Candamil Duque; por valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 24.759.111).

La parte acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago a favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC S.A., por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación de la demandada; al respecto, se considera:

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta, en su esencia, en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado de manera clara y expresa, así como exigible.

En el caso bajo estudio, advierte la judicatura que el documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste, para regular la relación negocial por el que se pretende su cobro, ya que el mismo corresponde a la factura expedida con ocasión a la Ley 142 de 1992, por la que se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, donde en su artículo 130 alude a quienes son las partes del contrato en la prestación de dichos servicios:

*“son partes del contrato **la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.***

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”

Es decir, el contrato regulado por la norma transcrita y en virtud del cual se expiden las facturas obedece a la relación atinente al suministro de determinado servicio público (*agua, energía, aseo; entre otros*), con la comunidad en general que percibe el mismo, o sea, el propietario o poseedor del inmueble el cual es beneficiario, o en su defecto el suscriptor, los que son llamados “usuarios”, para así expedir periódicamente un documento con las exigencias preceptuadas en el artículo 148 de la Ley en comento, modificado por el artículo 38 del Decreto 266 de 2000¹, el cual puede ser cobrado por vía judicial atendiendo el artículo 130 de la Ley objeto de análisis.

Acerca de las facturas expedidas con fundamento en la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto 259 de 2016, precisó:

“Hechas las anteriores precisiones se harán unas consideraciones generales respecto al tema consultado, señalando la posición jurídica de esta Entidad.

El numeral 14.9 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, define la factura en los siguientes términos:

“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

En otras palabras, la factura de cobro es el mecanismo que utilizan las empresas prestadoras de servicios públicos, para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de las facturas de servicios públicos domiciliarios, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció a través del Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-03, el cual se encuentra disponible en nuestra página de internet: www.superservicios.gov.co, en el que se manifestó con respecto a este tema, lo siguiente:

“...Sobre la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios se han elaborado diversas tesis dado que, si bien el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 se titula Naturaleza y requisitos de las facturas, lo cierto es que la ley no precisó su naturaleza.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado durante varios años consideró que, entre otros, los actos de facturación de las empresas de servicios públicos, eran actos administrativos y tal consideración se apoyaba en que la prestación de estos servicios constituía una función pública.

Por su parte, la línea conceptual de esta Oficina Asesora Jurídica ha sido uniforme y reiterada al señalar que desde la perspectiva de la Ley 142 de 1994, la factura no constituye un acto administrativo. La línea de argumentación es la siguiente:

¹ **“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.**

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma”

De acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 154 ibídem dispone que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa procede el recurso de reposición.

Con apoyo en los citados artículos, se tiene que la factura de cobro es el medio a través del cual la empresa da a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

Previo a la expedición de la factura, la empresa de servicios públicos realiza unos procedimientos internos de medición y tasación de esos consumos, es decir, toma una decisión y la da a conocer al usuario por medio de la factura, la cual una vez puesta en conocimiento del usuario, permite que éste pueda presentar reclamación ante la empresa, es decir, no puede interponer directamente recurso contra la factura².

(...)

La factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En esa medida, la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo y por ende opera la prescripción y no la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial; aspecto sobre el cual profundizaremos más adelante en este concepto unificador.

(...)

6. MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA.

6.1 LA FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO. A FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

'Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva

² "Ciertamente, según el inciso 3 del artículo 154 antes citado, los recursos proceden solo contra la decisión posterior de la empresa mediante la cual decide la reclamación del usuario, lo cual es aceptado por los distintos despachos judiciales cuando en el trámite de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se impugnan los actos de facturación de las empresas de servicios públicos y las decisiones de segunda instancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, no se exige que se demande la factura, como requisito de un acto jurídico complejo.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, básicamente a partir de la consideración de que la prestación de los servicios públicos no es función pública, dejó atrás el criterio que sostenía que los actos de facturación de los servicios públicos domiciliarios son actos administrativos (3).

Finalmente, conviene destacar que una, entre las varias consecuencias que se derivan de considerar que la factura no constituye un acto administrativo, consiste en que no requiere de notificación personal como forma de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos se pactaría la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal.

En efecto, la Ley 142 de 1994 no previó la notificación personal como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, pues bastará el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio, o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes".

por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los 'deberes de los usuarios del sector oficial'

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 488 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Corresponderá al juez competente o al funcionario executor en jurisdicción coactiva, determinar si el título que se le presente para ejecución, reúne los requisitos previstos en las citadas normas.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, y que como se indicó, la diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.”

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 dispone:

*“Artículo 148. Requisitos de las facturas. **Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago**”*

Así las cosas, acorde con la demanda y sus anexos, es notorio que la factura que pretende ser cobrada como título ejecutivo en el presente proceso no cumple con los requisitos formales de la factura de venta conforme a la Ley 142 de 1994, artículo 148, toda vez que en la misma no se encuentra una discriminación de las cuotas-parte representadas en la referencia “Saldo meses anteriores” de la factura aportada como título ejecutivo, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 23.012.690)**, pues tal monto no fue segregado, ni explicada la forma como se obtuvo, ni comparado con los otros periodos, tal imposición dada por la norma; dificultando así, para el suscriptor o usuario de la misma, si la empresa se ciñó a la ley y al contrato elaborado.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al togado Leonardo Prieto Marín identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.021 y portador de la tarjeta profesional número 167.268 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, en ejercicio de sus atribuciones legales,

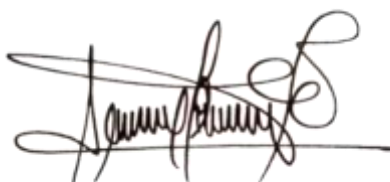
RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de Rocío Candamil Duque, lo cual fue solicitado por y en favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el sistema Justicia XXI Web, sin necesidad de desglose de documentos.

TERCERO. Reconocer personería judicial al togado Leonardo Prieto Marín identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.021 y portador de la tarjeta profesional número 167.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

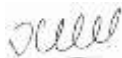
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 064

Hoy, 27 de mayo de 2022



**Johanna Alexandra León
Avendaño Secretaria**